

..ReCrim2014..

EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO DERECHO Y COMO DEBER

Tàlia González Collantes
Universitat de València

constitución – derecho – deber – legislación penitenciaria – trabajo penitenciario
constitution – right – duty – prison regulations – prison labor

En la normativa penitenciaria española el trabajo tiene la consideración de derecho y deber para las personas que se encuentran cumpliendo condena y se plantea la duda de si esta calificación es simplemente una reproducción de lo previsto en el artículo 35.1 de la Constitución o si se debe realizar una interpretación diferente, ya que en realidad no es ésta la única opción posible. ¿Podría tratarse de un derecho subjetivo auténtico exigible frente al Estado y de un deber jurídico para los presos? Para resolver esta interrogante conviene analizar la normativa penitenciaria en su conjunto y también tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución. Se comprobará, igualmente, que Estados Unidos sí obliga a los presos a trabajar, y se sabrá por qué se hace.

In Spanish prison regulations work is considered a right and a duty to the people sentenced to imprisonment and it is unclear whether this is simply a reproduction of the provisions of Article 35 of the constitution or if it is possible to make a different interpretation, since this is not the only option. Could it be a real subjective right enforceable against the State and a legal duty to the prisoners? To address this question we must analyze the overall prison regulations and take into account the provisions of Article 25.2 of the Constitution. As will be seen, the USA forces work to prisoners, and we shall know why.

Recibido: 10/05/14

Publicado: 09/07/14

© 2014 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recrim>

I. Introducción - II. El trabajo penitenciario como derecho - III. El trabajo penitenciario como deber
IV. El trabajo penitenciario como deber en Estados Unidos - V. Consideraciones finales
Bibliografía consultada

I. Introducción

El trabajo ha acompañado a la pena privativa de libertad desde su aparición hasta la actualidad y durante mucho tiempo constituyó su punto central. Con el propósito de explotar la fuerza de trabajo de los condenados aparecieron las penas de galera, minas, presidio, obras públicas y trabajos perpetuos, y con la misma finalidad, y como prolongación de la aflictividad de la pena, también se obligaba a trabajar a los condenados a cadena y reclusión. En un principio el trabajo únicamente se justificaba como elemento correccional cuando la pena impuesta era la de encierro en una casa galera o en casa de corrección. Después, precisamente por creerse que contribuye a la resocialización de los penados, también se introdujo en las cárceles, y al poco tiempo

también fue ésta la razón que se alegó para justificar el trabajo de los presidiarios y de las personas condenadas al resto de penas privativas de libertad entonces existentes. También actualmente se justifica así el trabajo realizado por los condenados a prisión, que de las penas referidas es la única que continúa aplicándose, y el trabajo aflictivo y explotador está prohibido. Se han planteado dudas a la hora de entender si el trabajo resocializador forma parte o no del tratamiento y ciertamente durante un tiempo dominó un concepto más técnico de éste, un concepto restringido, pero no actualmente. El trabajo resocializador forma parte del tratamiento. Ayuda a mejorar la estabilidad emocional de las personas presas, a reducir la conflictividad y a garantizar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario y, además, también contribuye o puede contribuir a la resocialización.

Hay que saber, igualmente, que no obstante la importancia que tiene el trabajo penitenciario, en 2011 había 12.809 internos que tenían un trabajo retribuido y en 2012 eran 12.442. Es cierto que 2012 fue un mal año para la economía española y que el número de parados, sin tener en cuenta a las personas privadas de libertad, se incrementó en un 16,4% respecto a 2011, terminando el año con 5.965.400 desempleados, y también es cierto que la población penitenciaria en 2012 se redujo en relación al año anterior, ya que la media de población reclusa en 2011 fue de 61.851 internos y en 2012 de 59.779, pero ni la crisis económica ni la reducción de la población penitenciaria impidieron que entre 2009 y 2011 se incrementara el número de internos trabajadores.

Aunque todavía eran muchos los presos y presas que no tenían un trabajo retribuido, es justo reconocer a la Administración Penitenciaria que, a pesar de todo, durante esos años 2009 a 2011 consiguiera crear nuevos puestos de trabajo. Se le debe reconocer este mérito porque, como se verá a continuación, en principio no existe un derecho fundamental al trabajo productivo a favor de las personas condenadas a pena de prisión.

Podrá comprobarse, asimismo, que aunque en la normativa penitenciaria española, en la internacional y en la europea hasta la aprobación de la tercera versión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se dice que el trabajo es no sólo un derecho sino también un deber para los internos, en realidad se tiene que entender que no se trata de un deber jurídico sino de un deber moral, ausente de sanción en caso de que no se quiera trabajar, igual que ocurre cuando se trata de las personas que no están presas.

En Estados Unidos, en cambio, el trabajo penitenciario, como también se comprobará, sí es obligatorio. No se entiende que la Constitución de este país lo impida y se justifica como estrategia para reducir el coste económico del encarcelamiento y para asegurar que las víctimas de los delitos sean indemnizadas.

De todo esto se hablará a continuación, pero antes de entrar a tratar las cuestiones indicadas quisiera advertir que cuando en la Ley Orgánica General Penitenciaria española, aprobada en 1979, se enumeran las diversas modalidades del trabajo penitenciario, se incluyen algunas que en realidad no lo son, seguramente por inspiración en la normativa en materia de redención de pena por trabajo entonces en vigor, tal como apuntan Alonso Olea y Casas Baamonde¹, así como también Fernández

¹ Vid. ALONSO OLEA, M. - CASAS BAAMONDE, M.E., *Derecho del trabajo*, 19ª edición, Civitas, Madrid, 2001, pág. 40.

Artiach². En concreto, en el artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se indica que

“el trabajo que realizan los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades: a) las de formación profesional; b) las dedicadas al estudio y formación académica; c) las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente; d) las ocupacionales que forman parte de un tratamiento; e) las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento; f) las artesanales, intelectuales y artísticas”.

Todas estas modalidades de trabajo penitenciario pueden agruparse en dos: trabajo productivo y trabajo no productivo. El trabajo productivo comprende el realizado por cuenta ajena, en los talleres productivos, en los servicios auxiliares comunes del establecimiento o en el exterior de éste, el trabajo realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, así como también los trabajos artesanales, intelectuales y artísticos cuando se ejercen por cuenta propia de los internos, que se acepta en algunos casos. Cuando estas actividades se realizan en los talleres ocupacionales tendrían la consideración de trabajo no productivo, al igual que también la tienen las actividades formativas y culturales. En cualquier caso, debo advertir que en este trabajo me centro en el trabajo productivo, en el retribuido y protegido por la Seguridad Social.

II. El trabajo penitenciario como derecho

En la Constitución Española se reconoce, en el artículo 35.1, *“el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia”*, pero no como derechos fundamentales, porque este precepto no está ubicado sistemáticamente en la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución, dedicada a los derechos fundamentales y las libertades públicas³. Es más, aunque el artículo referido se encuentra en la sección segunda, sobre los derechos y deberes de los ciudadanos, el derecho a trabajar no es generalmente considerado un derecho subjetivo auténtico frente al Estado. De hecho, el propio Tribunal Constitucional ha afirmado, en

² Vid. FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch y Universitat de València, Valencia, 2006, pág. 133.

³ En la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha de 10 de diciembre de 1948, se indica, en el artículo 23, que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra la desocupación. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a un sueldo igual por un trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, a ella y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por otros medios de protección social”*. En cambio, no pasa lo mismo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado por el Consejo de Europa en fecha de 4 de noviembre de 1950. En éste el derecho al trabajo no está enumerado entre los derechos humanos, pero sí lo está en la Carta Social Europea de 1961, donde se declara que *“toda persona tendrá la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo elegido libremente”*, siendo éste el primero de los derechos enumerados en la parte I de aquélla. También en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, se indica, en el artículo 6.1, que *“los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo escogido y aceptado libremente, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”*.

la Sentencia 22/1981, de 2 de julio, que el derecho al trabajo invocado en el artículo 35.1 de la Constitución en el aspecto de derecho genérico a incorporarse a la vida laboral y obtener un puesto de trabajo, aparece configurado más como un objetivo de la acción de los poderes públicos que como un derecho subjetivo frente al Estado⁴. Sin embargo esto no significa que se trate de un mero principio programático. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para que los ciudadanos en edad de hacerlo puedan trabajar. Existe una vinculación clara entre el derecho del trabajo del artículo 35.1 y la plena ocupación del artículo 40.1 de la Constitución. En éste último, ubicado en el capítulo III del título I, sobre los principios rectores de la política social y económica, se indica que “*los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo*”. La vinculación indicada, tal como apunta de Bartolomé Cenzano, también “*se refleja en normas importantes de carácter internacional, como convenios diversos de la OIT y la Carta Social Europea*”⁵.

Si sólo se tiene en cuenta cuanto se ha dicho hasta ahora, a la pregunta de si las personas condenadas a pena de prisión tienen un derecho público subjetivo auténtico frente al Estado a que se les proporcione un trabajo, deberíamos responder, nos guste o no, con un no rotundo, pero ocurre que en el artículo 25.2 de la Constitución, después de indicarse que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*” y que “*el condenado a prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*”, se dice que “*en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social*”.

La ubicación sistemática del artículo 25.2 de la Constitución en la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución es el primero de los argumentos aducidos a favor de entender que estamos ante el reconocimiento expreso como fundamental del derecho al trabajo de las personas condenadas a pena privativa de libertad. Así lo han afirmado, por ejemplo, Bueno Arús⁶, Alarcón Caracuel⁷, Castiñeira Fernández⁸, Palomeque López⁹ y de la Cuesta Arzamendi¹⁰. Éste último se refiere a la

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981, de 2 de julio, fundamento jurídico 7.

⁵ DE BARTOLOMÉ CERZANO, J.C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, Nomos, Valencia, 2002, pág. 16.

⁶ Vid. BUENO ARÚS, F., “Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario”, *Estudios Penales (II). La reforma penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1978, págs. 268 y 269.

⁷ Vid. ALARCÓN CARACUEL, M.R., “Derecho al Trabajo, libertad profesional y deber de trabajar”, en *Revista de Política Social*, núm. 121, 1979, págs. 29 y 33.

⁸ Vid. CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J., “El trabajo de los penados”, en BORRAJO, E., (Dir.), *Comentarios a las leyes laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, Edersa, Madrid, 1987, pág. 82.

⁹ Vid. PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., “El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales”, en *Cívitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 42, 1990, págs. 305 a 312. Vid., también, del mismo autor, “El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 172/1989, de 19 de octubre, BOE de 7 de noviembre)”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 42, 1990.

¹⁰ Vid., DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva*, Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Donostia – San Sebastián, 1982, págs. 216

“paradoja de que sean los condenados a privación de libertad los únicos que, en el Derecho español, tengan abierta la vía del artículo 53.2 (procedimiento preferente y sumario ante los tribunales ordinarios y, si es necesario, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional) en demanda de un trabajo remunerado y protegido por la Seguridad Social”,

pero al mismo tiempo indica que por paradójico que resulte *“este entendimiento del artículo 25.2 es el correcto”*¹¹.

Y aparte de la ubicación sistemática del precepto, Palomeque López añade otros argumentos a favor de esta interpretación, que son la importancia del trabajo como factor resocializador, la situación especial en que se encuentran las personas presas y que la obligación de proporcionar un trabajo corresponde a la Administración, tal como consta en la legislación penitenciaria española¹². El Estado no puede obligar a los empresarios privados a contratar al colectivo indicado, ni a ningún otro, porque los ampara el derecho a la libertad de empresa proclamado en el artículo 38 de la Constitución, pero mientras que el derecho al trabajo general de los ciudadanos en un sistema de economía de mercado es principalmente satisfecho por aquéllos, quien debe proporcionar un trabajo retribuido a las personas condenadas a pena de cárcel y a las personas presas en general no son los empresarios privados sino la Administración Penitenciaria, a la luz del artículo 26 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de los artículos 4.2,f) y 132 del Reglamento de 1996. Que el derecho al trabajo de los penados debe ser satisfecho por aquélla también consta en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, tanto en las aprobadas en el seno de las Naciones Unidas como en las aprobadas en el seno del Consejo de Europa. En éstas no se indica de manera expresa que las personas presas tengan derecho al trabajo, pero sí consta que la Administración Penitenciaria está obligada a proporcionarles un trabajo, e incluso se dice que aquéllas, dentro de unos límites, podrán dedicarse al trabajo de su elección. Así se recoge en la regla 71.3 y 6 de las Resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, en la regla 71.1 y 3 de la Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa (73) 5 de 19 de enero y de la Recomendación (87) 3 de 12 de febrero, y en la regla 26.2 y 6 de la Recomendación (2006)2, de 11 de enero.

y 217, 264 a 271; y el mismo autor “El trabajo. Derecho y deber del interno y medio de tratamiento. Características”, en COBO DEL ROSAL, M. – BAJO FERNÁNDEZ, M., *Comentarios a la Legislación Penal*, tomo VI, vol. 1, Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1986, págs. 420 a 423.

¹¹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “El trabajo. Derecho y deber del interno y medio de tratamiento. Características”, en COBO DEL ROSAL, M. – BAJO FERNÁNDEZ, M., *Comentarios a la Legislación Penal*, tomo VI, vol. 1, Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1986, págs. 422 y 423. Sin embargo, este autor siempre ha sido consciente de que “la consagración de un derecho mejor al trabajo de los ciudadanos constituye un postulado de difícil admisión en unos momentos con los actuales grados de desocupación preocupando desde el punto de vista general y cuando continúan socialmente vigentes concepciones preventivas de la pena basadas en el principio benthamita de la menor elegibilidad (*less eligibility*) de la situación carcelaria a las condiciones de vida en el exterior”. Así lo afirma en *El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva*, ob. cit., pág. 271. Realizó estas afirmaciones en 1982. La situación económica y laboral a día de hoy es peor todavía que la de en aquel entonces y la idea de la *less eligibility* está más de actualidad que en aquél momento, en que la ciudadanía de manera mayoritaria se mostraba partidaria del ideal resocializador.

¹² Vid. PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., “El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales”, cit., págs. 308 y 309; “El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales (a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 1ª, 172/1989, 19 de octubre, BOE de 7 de noviembre)”, cit., pág. 108.

También se aferra a la importancia de la resocialización De Bartolomé Cenzano. Él entiende –igual que antes que él lo hicieron Cobo del Rosal y Boix Reig¹³, y también Garrido Guzmán¹⁴– que el derecho al trabajo reconocido a las personas condenadas a pena privativa de libertad en el artículo 25.2 de la Constitución no es distinto al proclamado en el artículo 35.1 a favor de todos los ciudadanos. Considera que en el artículo 25.2 no existe el reconocimiento de un derecho específico al trabajo a su favor, sino un principio tutelar del derecho proclamado en el artículo 35.1, que contiene una limitación al legislador y demás poderes públicos en el sentido de que no se puede privar al colectivo indicado del derecho al trabajo que ostenta como ciudadano ni tampoco limitar ese derecho por razones no fundamentadas en la propia naturaleza de la pena. Afirma que el reconocimiento del derecho al trabajo a favor de los presos implicaría “no poder ser discriminado en el acceso a un empleo y derecho al mantenimiento del empleo en el mismo sentido que cualquier otro ciudadano”, pero al mismo tiempo, sobre la base de que la pena debe estar orientada a la reeducación y reinserción social y que el trabajo, al que se le debe dar un contenido resocializador, contribuye a esta meta, sostiene que “en la dimensión del acceso al empleo, se producen especialidades importantes motivadas por el hecho de que las necesidades individuales de tratamiento de los distintos penados imponen preferencias en el acceso al empleo que, sin embargo, en ningún caso pueden ser arbitrarias”. Y añade que, según su entender, “el contenido del derecho al trabajo remunerado de los internos así definido es, obviamente, un derecho subjetivo pleno y no dependiente de las posibilidades materiales de la Administración”. Podría depender de estas posibilidades la dotación de los elementos necesarios para el tratamiento reeducador y resocializador pero, dado que la Constitución obliga a orientar las penas a la resocialización, los poderes públicos están obligados, en todo caso, a proporcionar un trabajo remunerado a los penados. En palabras del autor,

“la obligación de proporcionarles esas tareas no deriva de su derecho a un trabajo remunerado, sino de la orientación del sistema penitenciario hacia los fines resocializadores y está supeditada a éste, y no al revés”. Y apostar por la resocialización exige, según él, “dar el mejor destino posible a los recursos materiales y humanos de los que se dispone para este fin [...] No basta conformarse con la afirmación de que un centro penitenciario determinado no dispone de medios materiales, sino que hay que plantearse el uso que tanto el centro como la Administración Penitenciaria en general hacen de los recursos de los que disponen, e incluso la distribución que el legislador hace de los presupuestos públicos, ya que la finalidad resocializadora sigue siendo un derecho fundamental y no puede dejarse su efectividad al azar de la voluntad política mayor o menor imperante en cada momento”¹⁵.

Como puede comprobarse, este autor parte de entender que existe un derecho subjetivo fundamental a la resocialización y, por tanto, también al trabajo penitenciario resocializador, pero lo cierto es que el Tribunal Constitucional niega que sea así, tanto lo uno como también, en principio, lo otro. Esto no es obstáculo para que se tengan en cuenta la exigencia de orientar la pena de prisión hacia la resocialización contenida en el artículo 25.2 de la Constitución y la importancia del trabajo en el proceso resocializador, igual que también se tiene en consideración que se diga de manera

¹³ Vid. COBO DEL ROSAL, M. – BOIX REIG, J., “Artículo 25. Garantía Penal”, en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978*, tomo III, Edersa, Madrid, 1983, págs. 98 y 99.

¹⁴ Vid. GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983, pág. 345.

¹⁵ DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, ob. cit., pág. 37.

expresa en el mismo artículo que las personas que cumplen condena de prisión en todo caso tendrán derecho a un trabajo retribuido y a los beneficios de la Seguridad Social. Pero incluso teniendo todo esto en cuenta, con una excepción, el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de un derecho subjetivo, pero no de un derecho fundamental. Se trataría de un derecho subjetivo de prestación que implica el derecho a favor de los internos a una actividad laboral retribuida y la obligación de la Administración de crear y proporcionarles un trabajo remunerado, pero dentro de las posibilidades presupuestarias existentes en cada momento¹⁶.

Efectivamente, en realidad el Alto Tribunal no niega la existencia de un derecho subjetivo al trabajo a favor de las personas presas pero sí la posibilidad de su exigencia total de forma inmediata. Se reconoce la existencia de un derecho de prestación¹⁷ pero se habla de un derecho subjetivo no perfecto. En este sentido puede citarse la Sentencia 172/1989, de 19 de octubre, en la cual después de afirmarse que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo 25.2 de la Constitución es un derecho que participa de los caracteres de los derechos de prestación, se indica que, como éstos, tiene

“dos aspectos: la obligación de crear la organización de prestaciones en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente”.

Se dice, igualmente, en relación al primer punto, que

“existe ciertamente un deber específico de la Administración Penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme al artículo 53.3 CE, de que atienda a la necesidad de ocupación plena de la población reclusa según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y de reinserción social, que por disposición constitucional tiene la pena”;

y en relación al segundo asunto se explica que

¹⁶ Aparte de los autores hasta ahora referidos hay muchos otros que se han ocupado del tema que nos ocupa, pero la verdad es que la mayoría se limitan a exponer qué entiende el Tribunal Constitucional, sin realizar ninguna valoración personal o interpretación alternativa o, como máximo, hacen referencia a la postura doctrinal partidaria de entender que aquél es un derecho subjetivo perfecto. Así lo hacen, por ejemplo: PAZ RUBIO, J.M. - GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A. - MARTÍNEZ ATIENZA, G. - ALONSO MARTÍN-SONSECA, M., *Legislación penitenciaria*, Colex, Madrid, 1996, págs. 146 y 147; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE. I. - ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coord.), *Manual de Derecho Penitenciario*, ob. cit., págs. 356 a 358; RODRÍGUEZ ALONSO, A. - RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, cuarta edición, Comares, Granada, 2011, págs. 79 y 80; FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, L., “Trabajo”, en BUENO ARÚS, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria*, segunda edición, Colex, Madrid, 2010, págs. 236 a 238 y 245. Un análisis más detallado puede encontrarse en FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, ob. cit., págs. 101 y ss. Esta autora comparte la postura mantenida por el Tribunal Constitucional.

¹⁷ Una de las notas conceptuales que comparten los derechos sociales o pretacionales es que tienen un contenido primordialmente derivado de los principios constitucionales de igualdad y dignidad personal, que configuran los derechos de la clase referida tanto subjetivamente como objetivamente, porque reconocen facultades concretas cuyo ejercicio ha de estar garantizado por los poderes públicos y porque el carácter prestacional que tienen implica activamente al Estado en la adopción de políticas guiadas por las ideas de asistencia en el ámbito de las necesidades vitales (dignidad) y distribución equitativa de los recursos en pro de una sociedad más justa (igualdad). Vid., DE BARTOLOMÉ CERZANO, J.C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, ob. cit., págs. 10 y 11.

“desde el punto de vista subjetivo de quien está cumpliendo pena de prisión, es un derecho de aplicación progresiva, cuya la efectividad se encuentra condicionada a los medios de los que disponga la Administración en cada momento, y no puede pretenderse, conforme a su naturaleza, su exigencia total de forma inmediata”.

Y a esto se añade, a modo de conclusión, que

“la Administración Penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance, y observando mientras no se consiga la plena ocupación de la población reclusa, el orden de prelación que el art. 201 del Reglamento Penitenciario establece para distribuir los puestos de trabajo disponibles. Pero únicamente tendrá relevancia constitucional al amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria”¹⁸.

Se habla en estos casos de

“la existencia de una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la condición doble de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico exigible frente a la Administración penitenciaria legalmente establecidas (...) tanto en vía jurisdiccional como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo”.

Así lo afirma el Alto Tribunal en las Sentencias 172/1989, de 19 de octubre¹⁹, y 17/1993, de 18 de enero²⁰. Y conviene tener en cuenta, además, que en el Reglamento Penitenciario de 1996 se precisa, en el artículo 4.2.f), que los internos tienen *“derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria”*.

Comparto la postura y argumentos del Tribunal Constitucional y considero, además, que es la interpretación más realista, porque incluso en caso de ser un derecho subjetivo perfecto, si la Administración realmente no dispusiera de recursos suficientes para proporcionar a todas las personas penadas en edad y condiciones de trabajar un trabajo retribuido sin desatender otros derechos fundamentales, el derecho al trabajo retribuido podría quedar sin efecto. Sin embargo, me gustaría dejar apuntadas algunas críticas realizadas por de Bartolomé Cenzano. Él lamenta que *“se deje la efectividad del deber prestacional de la Administración aplazado sine die en consagrar el orden de prelación famoso como forma constitucionalmente válida de hacer efectivo el derecho subjetivo del penado”*, que no se haga ninguna alusión *“a que tal situación haya de ser transitoria, ni a que la Administración deba procurar la celeridad mayor en el cumplimiento de su obligación”²¹*, que *“no existe manera de que el interno pueda controlar y exigir el cumplimiento efectivo de esta actividad prestacional de la que depende el ejercicio de su derecho”* y que *“al final, el ejercicio individual efectivo de este derecho no depende de otra cosa que de la voluntad política de los que tienen la obligación de hacerlo posible”*. Según él: *“Esto tiene su explicación en la contradicción*

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1989, de 19 de octubre, fundamentos jurídicos 2 y 3.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 172/1989, de 19 de octubre. fundamento jurídico 3 y Sentencia 17/1993, de 18 de enero, fundamento jurídico 2.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1993, de 18 de enero, fundamento jurídico 2. Puede consultarse también el fundamento jurídico 3.

²¹ DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, ob. cit., pág. 33.

intrínseca que conlleva la categoría de derecho fundamental de aplicación progresiva". Personalmente no creo que exista una tal contradicción intrínseca, pero sí que se deberían tener en consideración las otras observaciones realizadas por este autor. De Bartolomé Cenzano llega incluso a decir que, por lo anterior, a pesar de afirmarse el carácter de derecho subjetivo al trabajo penitenciario y la obligación reforzada de los poderes públicos de crear el marco prestacional para su efectividad, aquél *"acaba por reducirse a un mero contenido programático"*²². En este punto procede detenerse un instante para subrayar que esto no es o no debería ser así, pues el propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 17/1993, de 18 de enero, deja claro que aunque no se trate de un derecho subjetivo perfecto tampoco es

*"una mera declaración dirigida a destacar la obligación de la Administración penitenciaria de procurar al interno el disfrute efectivo de ese derecho, ya que también aquí hay una exigencia complementaria de la garantía fundamental de la participación en esa actividad de prestación de la Administración"*²³.

Por último, no quisiera dar por terminado este apartado sin realizar un par de aclaraciones en relación a las adjudicaciones de los puestos de trabajo a las cuales se ha hecho referencia. Es importante saber que en el artículo 144 del Reglamento Penitenciario, antes de su derogación por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, se indicaba que

"la junta de tratamiento adjudicará los puestos de trabajo vacantes a los internos en función de las carencias o necesidades que presentan, seleccionando prioritariamente a aquéllos que precisan del trabajo productivo como parte de su tratamiento individualizado, de acuerdo con el programa que establezca la citada junta"; que "el orden de prelación para la adjudicación de los restantes puestos de trabajo productivo, que deberá respetar el principio de no discriminación en el empleo enunciado en el artículo 135.2, b), se determinará según los siguientes criterios: a) los internos penados sobre los preventivos, en todo caso; b) dentro de la misma situación penitenciaria, los internos con obligaciones familiares sobre los que no las tengan; c) la antigüedad de permanencia en el establecimiento, la capacidad laboral y la conducta penitenciaria"; que "el orden de prelación será acordado por la junta de tratamiento, tras el análisis por los equipos técnicos de las circunstancias personales de los internos"; que "la relación laboral especial penitenciaria se formalizará con la inscripción del interno en el libro de matrícula correspondiente. También se anotará en este libro la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro centro penitenciario por tiempo no superior a dos meses"; y que "en caso de traslado del interno a otro establecimiento se expedirá por el responsable del taller correspondiente certificación acreditativa de todas las circunstancias laborales del interno".

Pero este orden de prelación es distinto en el Real Decreto referido arriba. En el artículo 3 del mismo, además de indicarse en el apartado primero que

"el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo de acuerdo con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada lugar",

consta, en el apartado segundo, que aquel organismo *"elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características"* y que

²² DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, ob. cit., págs. 33 a 35.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1993, de 18 de enero, fundamento jurídico 2.

“la junta de tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación: 1) los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral; 2) los internos penados sobre los preventivos; 3) la aptitud laboral del interno en relación a las características del puesto de trabajo; 4) la conducta penitenciaria; 5) el tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario; 6) las cargas familiares; 7) la situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto”.

En este artículo 14.1 también se añade que

“con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubieran desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un periodo superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino”.

III. El trabajo penitenciario como deber

Durante la Edad Media en Europa el pobre era un elemento plenamente aceptado e integrado dentro del sistema de relaciones sociales, económicas y religiosas, necesario para el equilibrio y el mantenimiento de la estructura social estamental y para el sostenimiento del sistema económico feudal, a lo que contribuyó la creencia de que bienaventurados eran los pobres de espíritu, aquéllos que además de ser pobres aceptaban resignadamente y con humildad su condición, al igual que bienaventurados eran los misericordiosos, los que se compadecían de la miseria de otros y practicaban la caridad. Pero esto cambiará, por razones diversas²⁴. Conviene tener presente, por una parte, que como consecuencia de la crisis del sistema de producción feudal y por la expropiación violenta e intermitente de las tierras, quedó una masa enorme de campesinos expulsados de las mismas que acabaron convertidos en mendigos, vagabundos y ladrones, o dedicándose a la prostitución. Es importante saber, igualmente, que la revolución religiosa y mental de la regeneración humanista, así como la nueva coyuntura social y económica, provocaron cambios en los sistemas de valores. En este contexto el humanista Luis Vives realizó una reinterpretación de la bienaventuranza de la pobreza que significó la desacralización o secularización de ésta. Partiendo de las palabras de San Pablo, según el cual la ley de Dios sujeta a las personas al trabajo, afirmó que únicamente son bienaventurados los pobres que comen del pan adquirido con el esfuerzo de su propio trabajo²⁵, y propuso, junto a muchos otros humanistas, entre ellos Tomás Moro y Erasmo de Rotterdam, y junto a los grandes reformadores religiosos, como Lutero y Calvino, no sólo prohibir la mendicidad sino también la imposición de trabajos obligatorios a los pobres y desocupados. Se proponía la creación de hospitales, hospicios, casas de misericordia y albergues donde asilar y poner a trabajar a los desamparados, para ayudarles a combatir la ociosidad y a hacerse

²⁴ Vid. ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Publicacions de l'Institut de Criminologia de Barcelona, 1988, págs. 29 y ss.; GARCÍA RAMÍREZ, S., en el estudio introductorio a la obra de John Howard, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, traducido por José Esteban Calderón, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, págs. 62 y 69.

²⁵ Vid. VIVES, L., *Tratado del socorro de los pobres*, traducción española de J. De G. Nieto e Ivarra, Valencia, edición conmemorativa 1492-1992, Ministerio de Asuntos Sociales, 1991, págs. 192, 193 y 198.

cargo de su propia manutención²⁶. Y de hecho pasó así. Además, tampoco puede pasar desapercibido el hecho de que por aquel entonces la industria textil empezaba a estar en plena expansión y transformación, lo cual exigía mano de obra en abundancia. Encerrar a aquella masa enorme de pobres y desocupados y obligarles a trabajar, aparte de que posibilitaría obtener beneficios económicos a través de la explotación de su fuerza de trabajo, permitiría inculcarles una mentalidad productiva y unos hábitos laborales, convertirlos en mano de obra dócil y productiva y en ciudadanos útiles y contribuyentes²⁷.

En un primer momento la vagancia, la mendicidad y otras conductas afines se intentaron combatir de otra manera. Éstas pasaron de ser toleradas a ser criminalizadas, perseguidas y castigadas con penas como la picota, los azotes, la marca, la expulsión de un territorio o incluso con la muerte. Pero con el tiempo aparecieron las primeras casas de corrección, por las razones apuntadas y porque a partir de la segunda mitad del siglo XVI, sobre todo a lo largo del XVIII, el campo de aplicación de la pena capital y otras penas corporales comenzó a ser limitado paulatinamente. En estas casas de corrección y trabajo se privaba de libertad a los marginados sociales y se les obligaba a trabajar. Su aparición marca el origen de la pena de prisión moderna, su nacimiento. Posteriormente el trabajo forzado se extendió al resto de las penas privativas de libertad y aún hoy en día puede uno preguntarse si los individuos condenados a prisión están obligados a trabajar. Incluso en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas se afirma que “*todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental, según la determine el médico*”. Así consta en la regla 71.2. A quien está en situación de preventivo, en cambio, tal y como consta en la regla 89, “*se le deberá ofrecer siempre la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a hacerlo*”.

En este punto es importante tener en cuenta que el trabajo que se obliga a realizar a los condenados no siempre ha tenido la consideración de trabajo forzado, el cual fue prohibido por el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en 1930. En el artículo 2 se definía el trabajo forzado como “*todo el trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”, pero se descartaba que tuviera esta consideración el trabajo que obliga a realizar a las personas condenadas, a las declaradas culpables de la comisión de un delito por un tribunal, si quedaban bajo la supervisión y control de la autoridad pública, siempre y cuando no fuesen cedidas ni puestas a

²⁶ Vid. VIVES, L., *Tratado del socorro de los pobres*, ob. cit., pág. 113.

²⁷ Los primeros en plantear la relación entre el régimen punitivo y el sistema de producción fueron RUSCHE, G. - KIRCHHEIMER, O., en *Punishment and social structure*, Russell & Russell, New York, 1968. La tesis por ellos planteada la han compartido, con matices, otros autores. Se dirá que la prisión es un arma al servicio del poder en un sentido doble, ya que tiene una finalidad utilitaria, basada en aprovechar la fuerza del trabajo de los reos, pero también una finalidad de control social. Vid., BARATTA, A., *Criminología crítica y crítica del Derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo Veintiuno editores, Argentina, 1986, págs. 200 y ss.; el mismo autor en “Observaciones sobre las funciones de la cárcel en la producción de las relaciones sociales de desigualdad”, en ALBERTO ELBERT, C. (Dir.), *Criminología y Sistema Penal. Compilación in Memoriam*, Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2006, págs. 357 y ss.; MELOSSI, D. – PAVARINI, M., *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, traducción al castellano de Xavier Massimi, Siglo Veintiuno, Madrid, 1980; FOUCAULT, M., *Vigilar y Castigar*, traducción de Aurelio Garzón del Camino, novena edición, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 1994; LIS, C. – SOLY, H., *Pobreza y Capitalismo en la Europa preindustrial*, Akal, Madrid, 1984; ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, ob. cit.

disposición de particulares, compañías o asociaciones privadas. Por otra parte, en los artículos 1 y 2 del Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en 1957, se considera trabajo forzoso u obligatorio el impuesto

“como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; como medida de disciplina en el trabajo; como castigo por haber participado en huelgas; como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa”²⁸.

Por tanto, continúa permitiéndose obligar a trabajar a las personas condenadas a privación de libertad si no se hace por las razones recién apuntadas, porque ello no constituiría un trabajo forzoso. También en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado en 1950, se indica, en el artículo 4, que *“nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre”* y que *“nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio”*, pero que

“no se considera como trabajo forzado u obligatorio en el sentido del presente artículo: a) todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas en el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional”.

Y hay que decir, asimismo, que en las dos primeras versiones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el trabajo de las personas condenadas no tenía un carácter necesariamente obligatorio, pero todavía se indicaba que *“los condenados pueden ser sometidos a la obligación de trabajar teniendo en cuenta su aptitud física y mental, según la determine el médico, y sus necesidades de instrucción en todos los niveles”*. Así consta en la regla 72.2 de la resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa (73) 5, de 19 de enero, y en la regla 71.2 de la Recomendación (87)3, de 12 de febrero. Habrá que esperar a la tercera versión de las Reglas Mínimas europeas para que desaparezca la referencia a la obligatoriedad del trabajo.

Por cuanto se acaba de decir es lógico que fuera de la España franquista no extrañara que en el artículo 48 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 se estableciera como base del sistema penitenciario *“la obligatoriedad del trabajo”*, ni tampoco la existencia de un régimen disciplinario laboral específico. En el artículo 111.6 de este Reglamento se consideraba falta grave *“cualquier otra acción u omisión de naturaleza análoga que suponga una infracción voluntaria de las normas de régimen del establecimiento, o de trabajo en destacamentos, talleres y granjas”* y en el artículo 113.b) se indicaban las sanciones a imponer. Conviene tener presente, del mismo modo, que no obstante la reforma introducida por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, seguía hablándose de la obligatoriedad del trabajo y también de un régimen disciplinario dirigido a conseguir, entre otras cosas, el interés por el trabajo. Así consta en el artículo 50.c) y f) del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 en la redacción dada por el Decreto de 1968. Y aunque esta referencia expresa al trabajo obligatorio desaparece del Reglamento de los Servicios de Prisiones por la reforma introducida por el Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, continuaba afirmándose como base del régimen general de los establecimientos *“la prestación de una actividad laboral sin carácter aflictivo”* y se insistía en que el régimen disciplinario está dirigido

²⁸ Además de ello se obliga a los Estados a adoptar *“medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio”*.

a la meta indicada arriba. Así figura en los artículos 2.c) y 50,1.c) y f) del Reglamento según la redacción dada por el Real Decreto de 1977.

También en la legislación penitenciaria española actualmente en vigor el trabajo penitenciario continúa concebido como un deber de las personas condenadas, tanto en el artículo 29 de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 como en los artículos 132 y 133 del Reglamento Penitenciario de 1996, de cuyo cumplimiento sólo están excluidas, aparte de las personas que están presas en calidad de preventivas, las penas sometidas a tratamiento médico por accidente o enfermedad hasta que sean dadas de alta, aquellas que sufran incapacidad permanente para cualquier tipo de trabajo, las mayores de setenta y cinco años, aquéllas que perciben prestaciones por jubilación, las impedidas para trabajar por fuerza mayor y las mujeres embarazadas durante las diecisiete semanas ininterrumpidas ampliables hasta dieciocho en partes múltiples. Ocurre, sin embargo, que aunque el Reglamento Penitenciario de 1996 se remite a lo indicado en el Reglamento de 1981 –según la redacción dada por el Real Decreto 787/1984 de 26 de marzo– a efectos de la tipificación de determinadas conductas como faltas graves y leves, en el artículo 110.f) de éste, no se dice que negarse a trabajar sea constitutivo de falta. Se indica que “*cualquier acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno*” es constitutiva de una falta leve, pero entiendo que con esto el legislador se refiere no al incumplimiento del deber de trabajar sino de realizar las prestaciones personales obligatorias²⁹.

Que la negativa a trabajar no se sancione hace que la obligación de trabajar no tenga fuerza imperativa. Éste es un argumento en contra de concebir aquella obligación como deber jurídico y a favor de concebirla como deber moral, pero no el único. Cabe añadir que también en el artículo 35.1 de Constitución se hace mención al deber de trabajar que tienen todos los ciudadanos y que en este caso no se pone en duda que se trata de una obligación social genérica, de un deber moral pero no jurídico³⁰, y debe

²⁹ En este sentido, vid., SOLER ARREBOLA, J.A., *La relación laboral especial penitenciaria*, Comares, Granada, 2000, pág. 80; FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, ob. cit., pág. 235. No están de acuerdo, en cambio: GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, ob. cit., pág. 346; ni PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., “La relación laboral de los penados en Instituciones penitenciarias”, cit., págs. 557 y 558; ni DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Obligatoriedad del trabajo de los penados. El trabajo de los preventivos”, en COBO DEL ROSAL, M. –BAJO FERNÁNDEZ, M., *Comentarios a la Legislación Penal*, ob. cit., págs. 464 a 466; ni tampoco DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, ob. cit., pág. 39 y nota 51. En las páginas 40 a 42 De Bartolomé Cenzano afirma que “*los penados tienen una obligación coercible a trabajar*” pero que “*el concepto de trabajo utilizado por la legislación penitenciaria es amplísimo, como pone de manifiesto el artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, de manera que incluye actividades que en ningún caso podrían considerarse en sí mismas como laborales, junto con otras que sí pueden serlo. Se trata, pues, de un abanico de posibilidades que permiten al penado cumplir con su obligación, sin necesidad de realizar un trabajo entendido como actividad productiva por cuenta ajena*”. La verdad es que esta interpretación, que no creo correcta, parece derivarse del artículo 133.1 del Reglamento Penitenciario de 1996, en que se dice que “*todos los penados tienen el deber de trabajar conforme a sus aptitudes, ya sea desarrollando el trabajo a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de las otras modalidades de ocupación establecidos en el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria*”. Sea como sea, el autor concluye lo siguiente: “*Por tanto, aunque el trabajo en general –en sentido amplísimo– de los penados es obligatorio, el trabajo concretamente prestado a través de la relación laboral especial puede considerarse voluntario*”.

³⁰ En este sentido vid., ALARCÓN CARACUEL, M.R., “Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar”, cit., págs. 37 a 39; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva*, ob. cit., págs. 274 y 275; MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983, pág. 227; MARTÍN

saberse que un trabajo penitenciario que se pretenda resocializador ha de equipararse al trabajo libre, y si para los trabajadores libres no es un deber jurídico tampoco lo debería ser para los trabajadores penitenciarios³¹, además de que para que el tratamiento tenga éxito, para que pueda servir a la resocialización de las personas condenadas a privación de libertad, resulta imprescindible que se aplique con la concurrencia de la participación voluntaria de aquéllas, y en el Reglamento Penitenciario de 1996 el trabajo está regulado en el título V, dedicado al tratamiento penitenciario resocializador, por lo que debe ser voluntario. A través de la imposición coactiva del tratamiento en general y del trabajo en particular se producen injerencias inaceptables en los derechos y libertades. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, y muy importante, que en la Constitución se prohíbe de manera expresa obligar a las personas condenadas a prisión a trabajar, indicándose en el artículo 25.2 que las penas privativas de libertad “no podrán consistir en trabajos forzados”.

El trabajo penitenciario siempre debe ser voluntario, como en realidad es, pero, como advierte una parte de la doctrina³², no hay problema en que tanto los presos penados como los preventivos tengan el deber de realizar los trabajos ordenados al buen orden, higiene y limpieza del establecimiento³³. Según ha afirmado el Tribunal Constitucional, éstos son constitutivos de una “*prestación personal obligatoria justificable por la especial intensidad con que opera la relación especial de sujeción del interno, de la cual se deduce el deber de éste de colaboración en las tareas comunes del centro penitenciario*”³⁴.

Ahora bien, que en España no se obligue ni pueda obligar a los individuos que se encuentran cumpliendo condena de prisión a realizar un trabajo productivo no quiere

VALVERDE, A., “Pleno empleo, derecho al trabajo, deber de trabajar en la Constitución española”, en *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pág. 195; FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch y Universitat de València, Valencia, 2006, págs. 228 y ss. y 242 y ss. Algunos de estos autores además de referirse al trabajo, en general, como deber moral y no jurídico, también lo hacen en relación al trabajo realizado por personas condenadas a privación de libertad, y también lo hacen, entre otros: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE. I. - ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coord.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001, págs. 358 y 359; RODRÍGUEZ ALONSO, A. – RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, ob. cit., págs. 79 y 80; FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, L., “Trabajo”, en BUENO ARÚS, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria*, segunda edición, Colex, Madrid, 2010, págs. 238 y 239.

³¹ Alegan que la exigencia de equiparar el trabajo penitenciario al trabajo libre impide que el trabajo sea un deber jurídico para las personas condenadas a cárcel: GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, ob. cit., págs. 346 y 347; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva*, ob. cit., págs. 185, 276 y 277; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE. I. - ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coord.), *Manual de Derecho Penitenciario*, ob. cit., pág. 359; SOLER ARREBOLA, J.A., *La relación laboral especial penitenciaria*, ob. cit., págs. 68, 69 y 93; ARTIACH FERNÁNDEZ, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, ob. cit., pág. 237.

³² En este sentido, vid, por ejemplo: DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva*, ob. cit., pág. 276; BUENO ARÚS, F., “Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario”, *Estudios Penales (II). La reforma penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1978, págs. 264 y 265; PAZ RUBIO, J.M. - GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A. - MARTÍNEZ ATIENZA, G. - ALONSO MARTÍN-SONSECA, M., *Legislación penitenciaria*, ob. cit., pág. 163; FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, L., “Trabajo”, cit., págs. 239 y 239; CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 239.

³³ Artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 5.2.f del Reglamento Penitenciario.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 116/2002, de 20 de mayo, fundamento jurídico 5.

decir que no pase así en otros países. De hecho, hay varios donde se les obliga a hacerlo. Así ocurre, por ejemplo, en Estados Unidos, como se verá a continuación.

IV. El trabajo penitenciario como deber en Estados Unidos

Es importante saber que la reinterpretación de la bienaventuranza de la pobreza que hizo Luis Vives volverá a estar de actualidad cinco siglos después y encontramos en esto una confirmación de la crisis del Estado del Bienestar. En Estados Unidos desde 1996 los pobres que quieren recibir ayudas sociales por parte del Estado deben trabajar, están obligados a aceptar cualquier trabajo que les ofrezcan, por precario que sea. Se produjo con ello, como se dice, una “*mutación del welfare en workfare*”, y es lógico que la misma obligación se haya impuesto también a “*esos pobres dentro, que son los presos*”³⁵.

Generalizar el trabajo retribuido en prisión es positivo porque permite que los presos tengan un sueldo y porque cotizan a la Seguridad Social, también porque les puede facilitar el encontrar trabajo una vez recuperen la libertad, pero el problema está, aparte de en su imposición como obligatorio, en el que se trata de un trabajo no cualificado y que aparte de estar mal pagado, lo poco que cobran los reclusos debe destinarse a pagar lo que se les reclama en concepto de gastos de mantenimiento, de gestión y otros por el estilo³⁶, así como la responsabilidad civil. Sin embargo, que sea así se ha utilizado como argumento a favor del trabajo obligatorio.

La Constitución de Estados Unidos no impide hacerlo así, ya que en la decimotercera enmienda se prohíben los trabajos forzados, pero se recoge como excepción la posibilidad de imponerlos para castigar los crímenes. Podría decirse que esto permite expresamente la pena a trabajos forzados pero no que se obligue a trabajar a los condenados a prisión. La pena de prisión es diferente a la de trabajos forzados y únicamente consiste en privar de libertad y no en obligar a los condenados a trabajar, pero nada de esto parece importar. No se considera trabajo forzado el realizado por los condenados a prisión y el principal argumento dado en contra de dicha consideración es que éstos cobran por trabajar y sí, cobran por hacerlo, pero el trabajo mejor retribuido es el realizado en las industrias de las cárceles federales, que ocupan aproximadamente al

³⁵ WACQUANT, L., *Las cárceles de la miseria*, traducción de Horacio Pons, primera edición, segunda reimpresión, Manantial, Buenos Aires, 2004, pág. 96. Vid., también, BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *Política criminal de la exclusión*, Comares, Granada, 2007, pág. 45. Y en relación con la imposición del trabajo asalariado de miseria a los pobres que reciben prestaciones sociales estatales y otras formas de supervisión intensiva, vid., también: MEAD, L.M., *Beyond Entitlement: The Social Obligations of Citizenship*, The Free Press, New York, 1986; del mismo autor, *The new Politics of Poverty: The Nonworking Poor in America*, Basic Books, New York, 1992; *The New Paternalism: Supervisory Approaches to Poverty*, Bookings Institution Press, Washington, 1997; “Telling the Poor what to Do”, en *Public Interest*, núm. 132, 1998, págs. 97 a 113; MEAD, L. M. – COOK, D., *From welfare to work: lessons from America*, Institute of Economic Affairs, London, 1997.

³⁶ Vid. WACQUANT, L., *Las cárceles de la miseria*, ob. cit., pág. 96; y del mismo autor, “Four Strategies to Curb Carceral Costs: On Managing Mass Imprisonment in the United States”, en *Studies in Political Economy*, núm. 69, otoño, 2002. Vid., también: REYNOLDS, M., *Factories Behind Bars*, National Center for Policy Analysis, Dallas, 1998; y GRAYSON, M., “Inmates, Inc: In Favor of Prison Labor. Benefits of Prison Work Programs,” *Spectrum: The Journal Of State Government*, vol. 70, núm. 2, primavera 1997, págs. 2 a 5; LADIPO, D., “El crecimiento del sistema industrial-penitenciario en EE.UU.”, *New Left Review*, núm. 7, marzo-abril 2001, págs. 71 a 85; y CAVADINO, M. - DIGNAN, J., “Penal policy and political economy”, *Criminology and Criminal Justice*, vol. 6, núm. 4, 2006, págs. 435 a 456.

16 % de las personas aptas para trabajar, y por realizar trabajos de esta clase reciben entre 25 céntimos de dólar y 1 dólar con 15 céntimos por hora. Si se ocupan en servicios de cocina, lavandería, jardinería, pintura u otros por el estilo, cobran entre 12 y 40 céntimos de dólar por hora de trabajo³⁷. En fecha de 24 de junio de 2012 el *New York Times* publicaba la noticia de que el sueldo medio por hora trabajada en Estados Unidos es de 17 euros y 98 céntimos de dólar. Y a lo dicho cabe sumar, como se ha avanzado, que la mayor parte de los escasos dólares que reciben las personas condenadas a prisión por trabajar es destinado a cubrir parte de los gastos que su encarcelamiento supone al Estado y a indemnizar a las víctimas de sus delitos. No puede negarse, por tanto, que estamos ante una forma nueva de esclavitud.

Debe tenerse en cuenta, además, que lo recaudado por el Estado no es tanto como se creía a finales de los años 90, porque se paga a los internos mucho menos de lo tenido en cuenta a la hora de hacer cálculos. El *National Center for Policy Analysis* en 1998 publicó un informe en el que se apostaba por potenciar el trabajo de los condenados. Se propuso como objetivo nacional que en el plazo de una década hubiera al menos uno de cada cuatro presos trabajando y que el 60% del sueldo obtenido por hacerlo se destinara a compensar a los contribuyentes. Se estimó que si cobraban 5 dólares la hora y trabajaban 40 horas semanales, anualmente generarían casi 2 billones y medio de dólares y reducirían en un 10% el peso financiero del Estado³⁸. Y además de esto quisiera añadir una observación, se evidencia que el delito es concebido como un acto individual del delincuente y partiendo de ello se entiende que la sociedad no debe asumir el coste económico de su mantenimiento en prisión. Se cree que es el individuo y no la Administración la que debe hacer frente a determinados gastos, de la misma manera que debe procurarse que indemnice a las víctimas de su delito.

En relación a lo recaudado para la indemnización de las víctimas, lo primero que hay que saber que desde la década de 1980 ha preocupado que así sea, que se indemnice a las víctimas. En 1982 se aprobó la *Victim and Witness Protection Act*, en 1984 la *Victims of Crime Act* y en 1987 la *Comprehensive Crime Control Act*, en las que se requería a todas las agencias competentes que se hicieran esfuerzos para asegurar que las personas condenadas cumplieran con el deber de indemnización. Volvió a insistirse en ello en la *Federal Debt Collection Procedures Act* de 1990, pero desde 1987 estaba en funcionamiento el *Inmate Financial Responsibility Program*. Los pagos que reciben los condenados, incluidas las ganancias por el trabajo realizado, se realizan por vía electrónica y se depositan en un fondo, destinando una parte a indemnizar y a financiar programas de asistencia a las víctimas. Según la *Federal Bureau of Prisons*, desde la implementación del *Inmate Financial Responsibility Program* se ha recogido mucho dinero, y a medida que han pasado los años el presupuesto destinado a los fines indicados se ha incrementado, al menos hasta 2007. A partir de 2008, coincidiendo con el comienzo de la crisis económica, la cantidad recaudada comenzó a decrecer. Si en 1996 se recaudaron y destinaron a los fines indicados 3.755.134,71 dólares, en 2000 la cantidad ascendió a 7.312.864 dólares, en 2004 a 9.549.389 dólares y en 2007 a 10.091.974,08. El año siguiente, en 2008, la cantidad se redujo a 9.823.444,63 dólares, en 2009 a 9.200.031,91, en 2010 a 8.657.558,92 y en 2011 se recaudaron y se

³⁷ Así lo reconoce la Federal Bureau of Prisons, agencia dependiente del Departamento de Justicia de Estados Unidos en su página web: <http://goo.gl/uThi2p>. Fecha de la última consulta, 10 de abril de 2014.

³⁸ Vid. REYNOLDS, M., *Factories Behind Bars*, ob. cit.; GRAYSON, M., "Inmates, Inc: In Favor of Prison Labor. Benefits of Prison Work Programs", cit., págs 2 a 5.

destinaron a indemnizar y a financiar programas de asistencia a las víctimas 8.594.922,76 dólares³⁹.

V. Consideraciones finales

A modo de conclusión cabe decir, en primer lugar, que aunque en el artículo 25.2 de la Constitución se exige orientar las penas privativas de libertad a la resocialización y se hace referencia expresa al derecho al trabajo de las personas sentenciadas a prisión que se encuentran cumpliendo condena, lo cual es un argumento a favor de entender que existe un derecho subjetivo al trabajo a favor de dicho colectivo exigible ante el Estado, lo cierto es que en principio no se trataría de un derecho fundamental sino de un derecho de prestación que implica la obligación de la Administración de crear y proporcionar un trabajo remunerado a las personas que cumplen condena de prisión y el derecho de éstas a una actividad laboral retribuida, pero dentro de las posibilidades presupuestarias existentes en cada momento. Se trataría de un derecho subjetivo de aplicación progresiva y condicionado a los recursos económicos existentes. Ahora bien, en caso de que se opte por un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, entonces sí que el derecho del interno a ocuparlo adquiere consistencia y eficacia plena, se habla, entonces, de la existencia de una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno.

No puede considerarse, por tanto, que la calificación del trabajo como derecho contenida en la normativa penitenciaria española sea una mera repetición de lo dispuesto en el artículo 35.1 de la Constitución, aunque cuando en aquélla se hace mención al trabajo como deber sí que hay que interpretar que, como ocurre en el artículo 35.1 de la Constitución, se trataría únicamente de un deber moral. Aunque tanto en la Ley Orgánica General Penitenciaria como en el Reglamento Penitenciario, así como también en la normativa penitenciaria internacional y en la europea hasta la aprobación de la tercera versión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos europeas, se dice que el trabajo es no sólo un derecho sino también un deber para los internos, en realidad hay que entender que no se trata de un deber jurídico sino de un deber moral, ausente de sanción en caso de que un sujeto se niegue a trabajar, al igual que ocurre cuando se trata de personas no condenadas a privación de libertad, además de que como parte del tratamiento que es debe ser voluntario y, muy importante, en la Constitución se prohíbe de manera expresa, en el artículo 25.2, el trabajo forzado.

No puede obligarse a los internos a trabajar pero sí se les debe estimular para que lo hagan, y en la normativa penitenciaria hay previstos mecanismos diferentes para que así sea. En los artículos 4.2 y 61.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se establece la necesidad de estimular el interés y la colaboración de los internos en su tratamiento; y en el artículo 24 se dice que se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden laboral. Y en el Reglamento Penitenciario de 1996 está prevista, en el artículo 263, la posibilidad de conceder recompensas para fomentar los actos que ponen de manifiesto espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, y también la posibilidad de conceder beneficios penitenciarios, cuya propuesta, a tenor del artículo 204, requerirá,

³⁹ <http://goo.gl/3WdanQ>. Fecha de la última consulta, 10 de abril de 2014.

en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación del trabajo realizado y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

En lo referente a las recompensas, están enumeradas en el artículo 263 del Reglamento de 1996, y pueden consistir en comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales, en reducciones de las sanciones impuestas, en premios en metálico, en notas meritorias o en cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios⁴⁰. Y en cuanto a los beneficios penitenciarios, en el artículo 202 del mismo Reglamento están definidos como “*aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento*”. Desde esta perspectiva tienen tal consideración “*el adelanto de la libertad condicional y el indulto particular*”. Si la libertad condicional es o no un beneficio penitenciario ha sido una cuestión debatida entre la doctrina⁴¹, aunque personalmente entiendo que lo correcto es entender que aquella –igual que el tercer grado y los permisos de salida– no es un beneficio penitenciario *strictu sensu* sino una institución propia del régimen común que aspira a la reinserción de las personas condenadas a pena de prisión. Lo que sí tiene la consideración de beneficio penitenciario, aunque no esté prevista en el Código penal de 1995 ni tampoco en el Reglamento Penitenciario de 1996, es la redención de pena por trabajo, durante la aplicación del Derecho transitorio. Como dice Bueno Arús, “*al definir los beneficios penitenciarios el mismo Reglamento, no están todos los que son ni son todos los que lo están (también lo es la redención de pena por trabajo, claro)*”⁴².

Por último, hay que insistir en que a pesar de que en el Estado español no se obliga ni se puede obligar a los internos a trabajar, hay otros países en los que éstos sí son forzados a trabajar. Así sucede en Estados Unidos, donde entre las técnicas a las que se recurre para reducir el peso financiero del encarcelamiento encontramos la introducción del trabajo obligatorio y mal retribuido y el transferir una parte de los

⁴⁰ También está prevista la posibilidad de conceder becas de estudio, donaciones de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del centro y la prioridad en la participación en las salidas programadas para la realización de actividades culturales, pero parece que estas recompensas no están pensadas para estimular el trabajo sino la participación en actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas.

⁴¹ Vid., en relación a las concepciones diversas de los beneficios penitenciarios, GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Cívitas, reimpresión, Madrid, 1995, págs. 142 y ss. Vid., a favor de entender que la libertad condicional es un beneficio penitenciario: BUENO ARÚS, F., “Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, extra 1, 1989, págs. 51 y ss.; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. - ARROYO ZAPATERO, L. - GARCÍA RIVAS, N. - FERRÉ OLIVÉ, J.C. - SERRANO PIEDECASAS, J.R., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, segunda edición, La Ley, Madrid, 1999, pág. 350; FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “Beneficios penitenciarios”, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. - ZUÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coords.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001, pág. 379; VEGA ALOCÉN, M., *La libertad condicional en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 2001, págs. 177 y ss. En contra de esta interpretación, vid., GONZÁLEZ CANO, M.I., *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, págs. 261 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A., *Seguridad y Disciplina penitenciaria. Un estudio Jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998, pág. 68; RODRÍGUEZ ALONSO, A. – RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones de derecho penitenciario*, ob. cit., págs. 275 y 276; SANZ DELGADO, E., *Regresar antes: los beneficios penitenciarios*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2007, págs. 21 y 22; CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, ob. cit., págs. 289 y ss.

⁴² BUENO ARÚS, F., Prólogo a ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J. - RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario Comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, sexta edición, Editorial MAD, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), 2006, págs. 16 y 17.

costes del encierro (gastos de expediente, de comida, de enfermería, lavandería, taller, electricidad, teléfono, etc.) a los presos y sus familias.

Y aparte de éstas hay otras estrategias orientadas a dicho fin, a dos de las cuales, como también a las anteriores, hace referencia Wacquant. Una consiste en limitar o suprimir los servicios dentro de los establecimientos, como la enseñanza, el deporte, las diversiones y otras actividades orientadas hacia la reinserción. Otra se sirve de las innovaciones tecnológicas en materia de vídeo, informática, biometría, telemedicina, etc., para mejorar la productividad de la vigilancia y para ahorrar en vigilantes⁴³. Y a éstas hay que añadir otra estrategia, la de recurrir a las cárceles privadas.

Desde Estados Unidos se propagan tendencias que son bien recibidas por nuestros gobernantes y legisladores, como resulta evidente a la vista de las últimas reformas introducidas en el Código penal desde el año 2003 y de otras tantas que se pretenden introducir antes de que acabe este año 2014. Pero a pesar de ello, y aunque en el ámbito penitenciario español hay diversos ejemplos de la penetración de la cultura de la emergencia y la excepcionalidad, no se ha querido seguir el actual modelo norteamericano. Espero que esto continúe así, y así debería seguir, al menos en lo relativo a la negativa de obligar a trabajar a los presos condenados. Tampoco se les debe privar de la posibilidad de tener unos ahorros que les permitan subvenir a sus necesidades una vez excarcelados, obligándoles a entregar la práctica totalidad de lo ganado con el trabajo realizado, del mismo modo que resulta intolerable recortar en servicios y tratamiento, porque implicaría renunciar al principio de humanidad de las penas y obstaculizar si no impedir que sea posible la resocialización, y ello repercute no sólo en perjuicio del colectivo de presos, incluidos por cierto los preventivos, sino también en perjuicio del resto de la sociedad. También debería ponerse en cuarentena el recurso a la innovación tecnológica para ahorrar en vigilantes. Esta estrategia de ahorro podría ser aceptable si nos encontrásemos en una situación al menos próxima al pleno empleo pero con los niveles de paro que tenemos únicamente plantearla sería ya insultante. Por último, en relación a la privatización, aunque hay muchas razones para rechazarla, en las cuales no voy a entrar ahora, y a pesar de que se niega que así sea, poco a poco se está convirtiendo en un hecho.

Lo que debería hacerse para reducir el gasto público es dejar de abusar de la prisión, y no hay razones para no hacerlo. Los índices de delincuencia en España son muy inferiores a los de la mayoría de los demás países europeos y, por supuesto, a los de Estados Unidos. Es precisamente por esto que sorprende tanto que, a pesar de ser así, se registran unos índices de población penitenciaria inferiores a los de Estados Unidos pero notablemente superiores a la media europea. Esto se explica porque, a pesar de lo que cree una parte importante de la opinión pública, el Código penal español es uno de los más duros de Europa, uno de los que más abusa de la pena de prisión. Lo aconsejable sería recurrir a esta pena como última opción y únicamente para los delitos más graves, e incluso en estos casos reducir los límites máximos de duración, así como también volver a encender la llama de la individualización científica, lo cual, entre otras cosas, implica menos restricciones a la concesión del tercer grado y de la libertad condicional. Así se vaciarían las cárceles y se reduciría el gasto público y, además, hasta sin necesidad de incrementarlo, sería menos complicado proporcionar un trabajo productivo a los internos que lo soliciten y estén en condiciones de realizarlo, porque, como se sabe, al menos en España no tienen la obligación de trabajar pero sí el derecho a hacerlo.

⁴³ Vid. WACQUANT, L., *Las cárceles de la miseria*, ob. cit., págs. 96 y ss.

Bibliografía consultada

- ALARCÓN CARACUEL, M.R., “Derecho al Trabajo, libertad profesional y deber de trabajar”, en *Revista de Política Social*, núm. 121, 1979
- ALONSO OLEA, M. - CASAS BAAMONDE, M.E., *Derecho del trabajo*, decimonovena edición, Cívitas, Madrid, 2001
- BARATTA, A., “Observaciones sobre las funciones de la cárcel en la producción de las relaciones sociales de desigualdad”, en ALBERTO ELBERT, C. (Dir.), *Criminología y Sistema Penal. Compilación in Memoriam*, Editorial B de F, Montevideo – Buenos Aires, 2006
- BARATTA, A., *Criminología crítica y crítica del Derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo veintiuno editores, Argentina, 1986
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. - ARROYO ZAPATERO, L. - GARCÍA RIVAS, N. - FERRÉ OLIVÉ, J.C. - SERRANO PIEDECASAS, J.R., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, segunda edición, La Ley, Madrid, 1999
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. - ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (Coord.), *Manual de Derecho Penitenciario*, Colex, Salamanca, 2001
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A., *Política criminal de la exclusión*, Comares, Granada, 2007
- BUENO ARÚS, F., “Algunas cuestiones fundamentales sobre el trabajo penitenciario”, *Estudios Penales (II). La reforma penitenciaria*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1978
- BUENO ARÚS, F., “Los beneficios penitenciarios después de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, extra 1, 1989
- BUENO ARÚS, F., Prólogo a ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J. - RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V., *Reglamento Penitenciario Comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación, sexta edición*, Editorial MAD, Alcalá de Guadaíra (Sevilla), 2006
- CASTINEIRA FERNÁNDEZ, J., “El trabajo de los penados”, en BORRAJO, E., (Dir.), *Comentarios a las leyes laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, Edersa, Madrid, 1987
- CAVADINO, M. - DIGNAN, J., “Penal policy and political economy”, *Criminology and Criminal Justice*, vol. 6, núm. 4, 2006
- CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho penitenciario*, tercera edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011
- COBO DEL ROSAL, M. – BOIX REIG, J., “Artículo 25. Garantía Penal”, en ALZAGA VILLAAMIL, O. (Dir.), *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978*, tomo III, Edersa, Madrid, 1983
- DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C., *El marco constitucional del trabajo penitenciario*, Nomos, Valencia, 2002
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “El trabajo. Derecho y deber del interno y medio de tratamiento. Características”, en COBO DEL ROSAL, M. – BAJO FERNÁNDEZ, M., *Comentarios a la Legislación Penal*, tomo VI, vol. 1, Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1986
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Obligatoriedad del trabajo de los penados. El trabajo de los preventivos”, en COBO DEL ROSAL, M. – BAJO FERNÁNDEZ, M., *Comentarios a la Legislación Penal*, tomo VI, vol. 1, Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1986
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., *El trabajo penitenciario resocializador. Teoría y regulación positiva*, Caja de Ahorros Provincial de Guipuzcoa, Donostia – San Sebastián, 1982
- FERNÁNDEZ ARTIACH, P., *El trabajo de los internos en establecimientos penitenciarios*, Tirant lo Blanch y la Universitat de València, Valencia, 2006

- FERNÁNDEZ DE ARÉVALO, L., “Trabajo”, en BUENO ARÚS, F. (Coord.), *Ley General Penitenciaria*, segunda edición, Colex, Madrid, 2010
- FOUCAULT, M., *Vigilar y Castigar*, traducción de Aurelio Garzón del Camino, novena edición, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, 1994
- GARCÍA RAMÍREZ, S., Estudio introductorio a la obra de John Howard, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*”, traducido por José Esteban Calderón, Fondo de Cultura Económica, México, 2003
- GARCÍA VALDÉS, C., *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Cívitas, reimpresión, Madrid, 1995
- GARRIDO GUZMÁN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*, Edersa, Madrid, 1983
- GONZÁLEZ CANO, M.I., *La ejecución de la pena privativa de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994
- GRAYSON, M., "Inmates, Inc: In Favor of Prison Labor. Benefits of Prison Work Programs", *Spectrum: The Journal Of State Government*, vol. 70, núm. 2, primavera 1997
- LADIPO, D., “El crecimiento del sistema industrial-penitenciario en EE.UU.”, *New Left Review*, núm. 7, marzo–abril 2001
- LIS, C. – SOLY, H., *Pobreza y Capitalismo en la Europa preindustrial*, Akal, Madrid, 1984
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983
- MARTÍN VALVERDE, A., “Pleno empleo, derecho al trabajo, deber de trabajar en la Constitución española”, en *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980
- MEAD, L. M. – COOK, D., *From welfare to work: lessons from America*, Institute of Economic Affairs, London, 1997
- MEAD, L.M., “Telling the Poor what to Do”, en *Public Interest*, núm. 132, 1998
- MEAD, L.M., *Beyond Entitlement: The Social Obligations of Citizenship*, The Free Press, New York, 1986
- MEAD, L.M., *The New Paternalism: Supervisory Approaches to Poverty*, Bookings Institution Press, Washington, 1997
- MEAD, L.M., *The new Politics of Poverly: The Nonworking Poor in America*, Basic Books, New York, 1992
- MELOSSI, D. – PAVARINI, M., *Carcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario*, traducción al castellano de Xavier Massimi, Siglo Veintiuno, Madrid, 1980
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., “El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales”, en *Cívitas. Revista española de derecho del trabajo*, núm. 42, 1990
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., “La relación laboral de los penados en Instituciones penitenciarias”, *Cívitas. Revista española de Derecho del trabajo*, núm. 9, 1982
- PAZ RUBIO, J.M. - GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A. - MARTÍNEZ ATIENZA, G. - ALONSO MARTÍN-SONSECA, M., *Legislación penitenciaria*, Colex, Madrid, 1996
- REYNOLDS, M., *Factories Behind Bars*, National Center for Policy Analysis, Dallas, 1998
- RODRÍGUEZ ALONSO, A. – RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones de Derecho penitenciario*, cuarta edición, Comares, Granada, 2011
- ROLDÁN BARBERO, H., *Historia de la prisión en España*, Publicacions de l’Institut de Criminologia de Barcelona, Barcelona, 1988
- RUSCHE, G. - KIRCHHEIMER, O., en *Punishment and social structure*, Russell & Russell, New York, 1968
- SANZ DELGADO, E., *Regresar antes: los beneficios penitenciarios*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2007
- SOLER ARREBOLA, J.A., *La relación laboral especial penitenciaria*, Comares, Granada, 2000

- TÉLLEZ AGUILERA, A., *Seguridad y Disciplina penitenciaria. Un estudio Jurídico*, Edisofer, Madrid, 1998
- VEGA ALOCÉN, M., *La libertad condicional en el Derecho español*, Civitas, Madrid, 2001
- VIVES, L., *Tratado del socorro de los pobres*, traducción española de J. De G. Nieto e Ivarra, Valencia, edición conmemorativa 1492-1992, Ministerio de Asuntos Sociales, 1991
- WACQÜANT, L., “Four Strategies to Curb Carceral Costs: On Managing Mass Imprisonment in the United States”, en *Studies in Political Economy*, núm. 69, otoño, 2002
- WACQÜANT, L., *Las cárceles de la miseria*, traducción de Horacio Pons, primera edición, segunda reimpresión, Manantial, Buenos Aires, 2004